INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 25 de octubre de 2021. Al Despacho para proveer, en la fecha el Proceso Ordinario Laboral **Nº 2021-151** de **LUIS ARMANDO VIVEROS MOSQUERA** contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y OTRA**, informando que el apoderado del actor allegó poder de sustitución (fls. 183-184) y que la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., propuso nulidad de la notificación de la demanda (fls. 185 a 194) y la parte actora guardó silencio, estando pendiente de resolver.

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial, se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA, identificada con la C. C. 1019.102.651 y Tarjeta Provisional N°. 27.715 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder de folio 184.

A continuación, se procede a resolver lo pertinente a la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. (fls. 185 a 194), previos los siguientes, ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderado judicial, el Sr. LUIS ARMANDO VIVEROS MOSQUERA, promovió proceso ordinario laboral (fls. 3 a 17 y 76 a 91), en contra de las sociedades INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., posteriormente, luego, de subsanados los defectos advertidos, por auto del 12 de julio de 2021, se admitió la demanda ordenando la notificación y el traslado de rigor (fl. 177).

Posteriormente, el día 31 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora remitió al correo del juzgado constancia de envío de notificación a los correos electrónicos *noficaciones@kof.com.mx* y *arango@contactamos.com.co* (fls. 178 a 182).

Seguidamente, la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., a través de su representante legal Sra. María Camila Leal Villate, condición que acredita con el certificado de existencia y representación legal (folios 196 a 222), confirió poder al ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la C. C. 79.985.203 y T. P. 115.849 del C. S. de la J., por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como su apoderado, en los términos del poder agregado a folio 195, quien mediante escrito remitido el día 24 de septiembre siguiente (fls. 73-74), propuso la nulidad al considerar que su representada no ha sido notificada en debida forma señalando que, si bien se remitió la comunicación al correo correspondiente, al revisar la información adjunta, dice, se pueden observar las siguientes irregularidades (fls. 183 a 194):

"6. …no remitió la demanda al momento de la radicación, antes del auto admisorio de la demanda, esto es, antes del 12 de julio de 2021, a pesar de haber contado con más de 3 meses desde el mes de abril de 2021, mes de la radicación de la demanda y el auto admisorio de la misma. 7. El apoderado del actor omitió lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de remitir vía electrónica, la demanda y los anexos. 8. El pasado 31 de agosto de 2021, el apoderado del actor, remitió correo electrónico a mi representada a la dirección electrónica notificaciones@kof.com.mx, lo que pareciera ser un citatorio del que trata el artículo 291 del C.G.P., con un archivo adjunto que contiene 1 folio únicamente con el auto admisorio de fecha 12 de julio de 2021… 10. Frente a lo anterior, se evidencia que, para proceder con la notificación consagrada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se contaba como requisito previo, el remitir la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de manera simultánea con su radicación ante el Despacho. 11. Mi representada JAMÁS recibió copia de la demanda ni sus anexos, al momento de la radicación, incluso a la fecha de presentación de este memorial, razón por la que, se evidencia que, el demandante NO cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que diera lugar a la notificación consagrada en el artículo 8° de dicho Decreto, vulnerándosele los derechos a mi representada… 14. El correo electrónico recibido por la demandada, es el mismo que se remitió al Despacho el 31 de agosto de 2021 y en él NO se aprecia adjunto que contenga la copia de la demanda, los anexos de la demanda, ni de las pruebas documentales...", razones por las que considera no se atendió lo previsto en el artículo 8º del decreto 806 del 2020 ***"situación que estructura una nulidad por indebida notificación…"*** (Resalta el juzgado), al tenor de lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por lo que pide se declare la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, se ordene efectuar en debida forma, la notificación a la demandada INDEGA S.A. y que junto con la notificación remita copia de los documentos necesarios para un adecuado ejercicio del derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada remitió, el día 24 de septiembre de 2021, la copia del memorial al correo *martinemilio24@hotmail.com* (fl. 185-186), se considera surtido el traslado al demandante, por lo que el término para pronunciarse corrió entre el 27 y el 28 de septiembre, sin embargo, la parte actora guardó silencio.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA,

La finalidad de las nulidades procesales es la de invalidar un acto procesal que por estar viciado no puede producir efectos jurídicos constituyéndose así en el remedio para subsanar las falencias y omisiones en que puede incurrirse en el devenir del proceso, ello además en aplicación de la garantía superior del debido proceso (C.P. art. 29) y los hechos o causales que dan lugar a su declaratoria, están consagrados, de

manera taxativa, en las normas adjetivas civiles aplicables en los procesos del trabajo en virtud de la integración normativa que permite el art. 145 del C.P.T.S.S.

En ese sentido, el estatuto procesal civil establece, en su artículo 133, que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

> **"[…].**
>
> **8. <u>Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas</u>, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público…**
>
> **[…]*".***
>
> (Subrayas del despacho).

De otra parte, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", expedido por el Gobierno Nacional con el fin de disponer la aplicación de medidas especiales que se ajustaran a la actual emergencia social y económica por la que atraviesa el País, en el artículo 8°, en materia de notificaciones dispone que:

> **"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**
>
> **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**
>
> **…}".**

Como se aprecia, el reparo del vocero judicial de la demandada, se centra en que el demandante no remitió en su integridad las piezas procesales requeridas, concretamente, el escrito de la demanda, el auto inadmisorio de la demanda, el escrito de subsanación, los documentos solicitados como pruebas y demás anexos de la demanda (fls. 187 a 194), lo que configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P**.**

En razón de tal consideración, y en aras de establecer si se dan los presupuestos para la nulidad propuesta se remite el Despacho al auto admisorio de la demanda de fecha 12 de julio de 2021 y en el que se consignó:

> "Por haberse corregido en término las deficiencias indicadas en proveído del 12 de mayo de 2021 (fl. 74) y así reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de las sociedades **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** y **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**
>
> **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE** traslado a las demandadas, por intermedio de sus Representantes Legales **Eduardo Pereyra Méndez y Aristóbulo Arango Gallo,** respectivamente, o quienes hagan sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia para que den contestación a través de apoderado judicial. Notifíquese el auto admisorio de la demanda y remítase copia del expediente digital al correo electrónico de las demandadas.
>
> De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional, y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".
>
> (Subrayas fuera del texto del auto).

Ahora bien, revisada la notificación en la forma como la efectuó el apoderado del demandante (folios 178 a 182), en efecto se establece que a la comunicación respectiva no se acompañaron las piezas procesales en su integridad, pues se omitió el auto inicial, calendado 12 de mayo de 2021, por el cual se inadmitió la demanda y se señalaron los defectos a corregir y la copia del escrito de subsanación (fls.74 y 75 a 91), tampoco se remitieron los documentos solicitados como prueba y demás anexos de la demanda.

Lo anterior significa que, en efecto, se incurrió en la omisión que configura la causal invocada y que finalmente vulnera el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las demandadas; por lo que se impone adoptar como medida que el apoderado del actor remita nuevamente la notificación en la forma prevista en el artículo 8° *ib.* junto con los escritos de demanda y de subsanación, los autos inadmisorio y admisorio, así como los documentos y anexos de la demanda.

Así las cosas, córrase traslado a las demandadas **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.,** a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la norma referida advirtiendo que dispone del término de diez (10) días para contestar y que empezará a correr una vez vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA, para actuar como apoderada sustituta del demandante LUIS ARMANDO VIVEROS MOSQUERA.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, para actuar en representación de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la notificación a las demandadas, por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que efectúe nuevamente la notificación en la forma prevista en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver respecto de las actuaciones pendientes.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALBEIRO GIL OSPINA
Juez

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 009 de fecha 24/01/2022

CAROLINA FORERO ORTIZ

Osb